

# **Capítulo I**

## **Objeto**

### **Artículo 1**

El presente reglamento técnico tiene por objeto dar el marco normativo y regulatorio al Registro Genealógico, de la Identidad y Propiedad de los caballos de la raza Árabe exclusivamente. En el actual documento se desarrolla el ordenamiento del conjunto de procedimientos y metodologías del Sistema de Registro, comprendiendo las actividades de inscripción, fiscalización, penalidades, estadísticas y todo cuanto ello se relacione con la procreación, gestación, nacimiento, identificación, inscripción, transferencia, y estadísticas de los mencionados ejemplares.

## **Capítulo II**

### **Dirección y Administración**

#### **Artículo 2**

Se establece que la dirección y administración del Registro estará a cargo de la Sub-Comisión del Stud Book Argentino del Jockey Club de acuerdo a lo establecido en el estatuto vigente de la institución, disponiendo de idénticas atribuciones que las enunciadas en el Capítulo II, del Reglamento del Stud Book Argentino.

La Comisión del Stud Book podrá convocar a representantes y/o Asesores Técnicos debidamente acreditados por la Asociación Argentina de Criadores de Caballos Árabes a fin de tratar temas específicos.

## **Capítulo III**

### **Registro General – Registros Particulares – Libros y Elementos Complementarios**

#### **Artículo 3**

Para el cumplimiento de las finalidades prescriptas en los artículos precedentes, se llevará un Registro General en el que se inscribirán, ajustándose a las disposiciones de este reglamento, todos los ejemplares Árabes Puros nacidos en el País o importados, especificándose su genealogía, filiación, propiedad y todo elemento vinculado a su perfecta e indubitable individualización y protección jurídica.

#### **Artículo 4**

Se llevará además, los siguientes elementos complementarios:

- Registro de Padrillos
- Registro de Yeguas Madres
- Registro de Servicios
- Registro de Inseminación Artificial
- Registro de Trasplantes Embrionarios
- Registro de Nacimientos
- Registro de Prefijos
- Registro de Criadores, Haras y Centros de Montas/Inseminación y/o Trasplante Embrionario.
- Registro de informaciones de Haras.

- Registro de Importados
- Registro de Exportados
- Registro de Propietarios
- Registro de Contratos
- Registro de Forfait
- Registro de Datos Estadísticos
- Registro de Sero-Genético
- Libro de Entradas
- Libro de Actas y Resoluciones
- Archivo

## **Artículo 5**

Las constancias de los Registros y demás elementos que los Criadores, Haras y Estaciones de Montas, Inseminación Artificial y/o Trasplante Embrionario están obligados a llevar en sus establecimientos serán considerados complementarios a los mencionados en los artículos precedentes.

## **Capítulo IV Propiedad**

### **Artículo 6**

La propiedad de un caballo Árabe Puro resulta exclusivamente de la constancia de su inscripción en el Registro de Propietarios. En consecuencia, es su propietario la persona física o jurídica a cuyo nombre esté inscrita en el Registro respectivo. **Capítulo XI Artículo 55 Reglamento SBA**

### **Artículo 7**

Para la inscripción en el Registro de Propietarios, se deberá cumplimentar los siguientes requisitos según sean persona física o jurídica previa a la inscripción de la transferencia de la propiedad.

Persona Física:

- Fotocopia de Documento de Identidad
- Constancia de CUIT/CUIL/Clave Fiscal

Persona Jurídica:

- Constancia de Inscripción en la IGJN
- Constancia de CUIT/CUIL/Clave Fiscal

### **Artículo 8**

#### ***Transferencia de Propiedad***

La normativa, metodología y procedimientos para la inscripción de la transferencia de Propiedad se llevará a cabo de acuerdo a lo descripto en el Reglamento General del Stud Book Argentino, **Capítulo XI, Artículos 56, 57, 58, 59 y 60.**

## **Artículo 9**

La transferencia de propiedad debe ser solicitada mediante los formularios que proporciona el Stud Book Argentino. En los mismos se consignará el nombre de las partes intervinientes, el del ejemplar cuya transferencia se efectúa, fecha y lugar de la operación como asimismo toda información que sea requerida.

**Capítulo XI, Artículo 56**

## **Artículo 10**

Presentada la solicitud de transferencia, se otorgará un recibo que acredite su recepción y el pago del arancel correspondiente. Efectuadas las comprobaciones del caso, se ordenará, si corresponde, la inscripción de la transferencia de propiedad. A los efectos de su aceptación y validez se tendrá en cuenta el día y hora de su presentación en la Mesa de Entradas del Stud Book Argentino, con prescindencia de la fecha en que hubiera sido efectuada la transacción. **Capítulo XI, Artículo 57**

## **Artículo 11**

La Comisión del Stud Book, en caso de imperfección en la solicitud de transferencia, o no constar el estado de la propiedad en debida forma, denegará la inscripción. La resolución respectiva será comunicada a las partes interesadas. **Capítulo XI, Artículo 58**

## **Artículo 12**

Toda limitación que afecte a la propiedad de un caballo deberá ser debidamente anotada en el Registro respectivo. Se dejará expresa constancia de la causa de la limitación y el documento u orden judicial en que se funda. **Capítulo XI, Artículo 59**

## **Artículo 13**

El Stud Book Argentino Expedirá, a pedido de los propietarios, certificado de las constancias de sus registros con respecto a los animales inscriptos a su nombre. Dichos documentos acreditarán la genealogía, filiación, identidad y estado de la propiedad, dejándose constancia de su otorgamiento en los Registros respectivos y de ellos sólo podrán expedirse copias autenticadas por resolución de la Comisión. **Capítulo III, Artículo 10**

## **Artículo 14**

### ***Denuncia de Venta***

El propietario de todo ejemplar inscripto, que realice una transacción con otra persona física y/o jurídica inscripta en el Registro de Propiedad, podrá denunciar su venta mediante el formulario de Denuncia de Venta, a fin de deslindar responsabilidades ante terceros.

Ante el registro de la Denuncia de Venta, el Stud Book caducará automáticamente todas las autorizaciones vigentes a ese momento. **Capítulo XI, Artículo 61**

## **Artículo 15**

Todo propietario inscripto de caballo Árabe Puro nacido en el país y/o en el extranjero, inscripto en el Stud Book Argentino, tendrá la obligación de respetar estrictamente las disposiciones del presente Reglamento,

siendo pasible de las sanciones que establece el Reglamento en su Artículo respectivo, o la que considere la Comisión en casos que no se encuentren contemplados en particular, pero se demuestre la inscripción con alteración, engaños, falsedad, o se comprobara la sustitución de la identidad de un ejemplar por otro; alcanzándose a la descalificación de los caballos relacionados con el hecho, de los demás animales de su propiedad, la anulación de su inscripción en el Registro como Criador, Haras y anotación en el Libro de Forfait.

### **Capítulo III, Artículo 12**

#### **Artículo 16**

Todo propietario tiene la obligación de informar por medio fehaciente toda novedad en relación a los caballos Árabes Puros inscritos a su nombre en el correspondiente Registro, dentro de los (40) días corridos, en particular las castraciones y muerte de los animales. **Capítulo XI, Artículo 66**

### **Capítulo V**

#### **Criadores, Haras, Estaciones de Montas. Requisitos para su inscripción.**

#### **Artículo 17**

Se considera criador de Caballos Árabes Puros a toda persona física y/o jurídica que se dedica a la reproducción y cría, siempre que se encuentre inscripto en el Registro respectivo, siendo el propietario de la yegua al momento de su parición, y mientras dé estricto cumplimiento al presente Reglamento. **Capítulo IV, Artículo 13**

#### **Artículo 18**

Todo criador, dedicado con habitualidad y mediante adecuada organización a la cría, podrá solicitar ser reconocido como criador con Haras obtener el registro del nombre de su establecimiento. A los efectos precitados la Comisión del Stud Book Argentino dispondrá del control que estime pertinente, previa a la inscripción. **Capítulo IV, Artículo 14**

#### **Artículo 19**

Los Criadores que soliciten dicha inscripción deberán completar y firmar un formulario que a tal efecto les proporcionará el Stud Book Argentino, respondiendo con toda precisión a lo que en él se les solicita. **Capítulo IV, Artículo 15**

- A) Nombre del propietario del Haras o la razón social, acompañándose en este caso copia autenticada del contrato respectivo.
- B) Nombre propuesto para el Haras, deberá ser inédito y no podrá ser idéntico a ninguno de los denominativos inscritos previamente en el Registro de Haras y/o Estaciones de Montas. Si el nombre propuesto fuera exacto al de un establecimiento inscripto en el Registro; y se encontrara dado de baja al momento de la presentación o no presentara actividad registral alguna por un período mayor a 10 años, la Comisión del Stud Book Argentino podrá analizar la exceptuación del precedente requisito, en el caso que el solicitante cuente con la cesión del nombre registrado comunicada de manera fehaciente por los titulares registrados al Stud Book Argentino.

- C) Plano de ubicación exacta y detallada, superficie, instalaciones, boxes, corrales y cualquier otra información vinculado al establecimiento en el que se llevará a cabo la actividad.
- D) Nómina de sementales que prestarán servicios que prestarán servicios. De ser propiedad de terceros, se deberán adjuntar las correspondientes autorizaciones.
- E) Aceptación expresa de las disposiciones del presente Reglamento y de las facultades de la Comisión del Stud Book Argentino resultante del mismo.
- F) La Inscripción en el Registro de Estación de Montas queda supeditada a la aprobación por la Comisión del Stud Book Argentino.

#### **Artículo 20**

Aprobada la Solicitud, el Criador será inscripto en el Registro respectivo, en el que se consignarán todas las informaciones prescriptas en el Artículo anterior y las complementarias que le puedan ser requeridas. **Capítulo IV, Artículo 16**

#### **Artículo 21**

El cambio de nombre de un Haras será concedido por única vez, previo a la aprobación y pago del importe que establezca la Comisión del Stud Book Argentino. **Capítulo IV, Artículo 14**

### **Capítulo VI**

#### **Obligaciones de los Criadores, Haras, Estaciones de Montas**

#### **Artículo 22**

Los Criadores, Haras y Estaciones de Montas estarán obligados a llevar dos Registros: el de Reproductores u el de Productos, como así también una libreta de Servicios y Nacimientos para uso del encargado del control de los nacimientos, elementos debidamente rubricados que le serán entregados por el Stud Book. Asimismo, en caso de inspección, deberá presentar al inspector el duplicado de las planillas correspondientes a las inspecciones realizadas con anterioridad. **Capítulo V, Artículo 17**

#### **Artículo 23**

El Registro de Reproductores se integrará con los Documentos de Identidad de los Equinos, de todos los animales del plantel del establecimiento, propios y ajenos, incluyendo los de los sementales. **Capítulo V, Artículo 18**

#### **Artículo 24**

El Registro de Productos estará integrado por los duplicados de las denuncias de nacimientos de los productos nacidos en el establecimiento, y por los duplicados o triplicados de los nacidos fuera de él, pero que se encuentren en el mismo. De no poseer dicha documentación, deberán disponer del correspondiente Documento de Identidad Equino. **Capítulo V, Artículo 19**

## **Artículo 25**

En la Libreta de Servicios y Nacimientos que deberá llevar el encargado del establecimiento, se anotarán diariamente los servicios y nacimientos que se produzcan. Deberán respetar estrictamente las instrucciones detalladas en la misma y ninguna libreta que no esté rubricada por el Stud Book será admitida.

Toda la documentación que se menciona en los artículos precedentes, deberá permanecer en los establecimientos de cría a entera disposición del Stud Book y de los inspectores designados, debiendo encontrarse actualizada al día en sus anotaciones.

Cuando en el presente Reglamento se menciona a una persona como inspector para el cumplimiento de una o varias tareas, tal persona será designada *ad hoc* por el Stud Book para dicho fin específico, pudiendo ser un tercero con capacidad suficiente para esa labor y contratado para ello, o bien un empleado del Stud Book, indistintamente. **Capítulo V, Artículo 20**

## **Artículo 26**

Los Criadores, Haras y Estaciones de Montas deberán contar en sus establecimientos de cría con personal capacitado, para colaborar con los inspectores destacados por el Stud Book en cumplimiento de su cometido, suministrando las informaciones que se le requieran. Las yeguas madres, al igual que los productos de año y medio, deberán ser presentados embozalados, mansos de abajo y en las condiciones más favorables para su fácil y perfecta individualización e inspección. **Capítulo V, Artículo 21.**

## **Artículo 27**

Para el traslado de cualquier animal inscripto en este Stud Book, de su establecimiento de origen hacia cualquier destino, el mismo deberá contar con el Documento de Identidad Equino que respalda su correcta Identificación.

En caso de venta en subasta pública, la casa martillera deberá hacerse cargo del mismo para entregarlo juntamente con los comprobantes de compra al adquiriente. Se exceptúa de la obligación precedente a los animales de menos de doce meses de edad. En ese caso el traslado del animal deberá ser acompañado del correspondiente duplicado o triplicado, según el caso, de su denuncia de nacimiento.

Para toda anotación o gestión ante este Stud Book los ejemplares deberán disponer de su Documento de Identidad Equino. Es obligación del vendedor obtener y entregar dicho documento al comprador o, en su caso, a la firma martillera. **Capítulo V, Artículo 22**

## **Artículo 28**

Todo Criador, Haras y Estación de Montas tiene la obligación de efectuar la denuncia, en forma fehaciente y dentro de los 40 (cuarenta) días corridos a partir de producirse, todos los nacimientos, abortos simples o de mellizos, nacimientos de mellizos no viables, uno de ellos o ambos, muertes, castraciones, animales retirados de la reproducción, los que ingresen o egresen del establecimiento; y la circunstancia de criar productos en forma artificial por muerte o incapacidad de la madre. **Capítulo V, Artículo 23**

## **Artículo 29**

Bajo ninguna circunstancia los Haras y Estaciones de Montas podrán hacer servir yeguas propias o de terceros cuya filiación no hayan controlado con el correspondiente Certificado Identificatorio o Documento de Identidad Equino, según correspondiere por su generación.

Cuando la o las yeguas ingresadas tengan cría durante su estadía en el establecimiento, no podrán retirarse ni yegua ni cría hasta tanto se haya informado de tal circunstancia previamente y por escrito al Stud Book Argentino, indicando el establecimiento de destino de la madre y su cría.

Las denuncias de nacimientos de productos de yeguas de terceros, deberán presentarse al Stud Book dentro de los 40 (cuarenta) días corridos producido el nacimiento y por triplicado, debiendo mantenerse este último en el Registro de Productos del Haras o Establecimiento de Montas, y el duplicado en el establecimiento de su posterior destino. Los Haras que reciban yeguas ajena para ser servidas, y que no formen parte de su plantel, además de sus obligaciones normales, deberán respetar estrictamente lo especificado precedentemente.

#### **Capítulo V, artículo 24**

### **Capítulo VII**

#### **Requisitos y Obligaciones para inscribirse en registro de Estaciones de Montas**

##### **Artículo 30**

Se consideran Estaciones de Montas a los establecimientos en los que se encuentren uno o más padrillos de su propiedad o de terceros y a los que se envíen yeguas de distintos propietarios para su servicio. Para lograr su inscripción en el Registro de Estaciones de Montas deberá proporcionarse la siguiente información en la solicitud correspondiente en el formulario que para tal fin proveerá el Stud Book Argentino:

- G) Nombre del propietario de la Estación de Montas o la razón social, acompañándose en este caso copia autenticada del contrato respectivo.
- H) Nombre propuesto para la Estación de Montas, deberá ser inédito y no podrá ser idéntico a ninguno de los denominativos inscriptos previamente en el Registro correspondiente. Si el nombre propuesto fuera exacto al de un establecimiento inscripto en el Registro; y se encontrara dado de baja al momento de la presentación o no presentara actividad registral alguna por un período mayor a 10 años, la Comisión del Stud Book Argentino podrá analizar la exceptuación del precedente requisito, en el caso que el solicitante cuente con la cesión del nombre registrado comunicada de manera fehaciente por los titulares registrados al Stud Book Argentino.
- I) Plano de ubicación exacta y detallada, superficie, instalaciones, boxes, corrales y cualquier otra información vinculado al establecimiento en el que se llevará a cabo la actividad.
- J) Nómina de sementales que prestarán servicios que prestarán servicios. De ser propiedad de terceros, se deberán adjuntar las correspondientes autorizaciones.
- K) Aceptación expresa de las disposiciones del presente Reglamento y de las facultades de la Comisión del Stud Book Argentino resultante del mismo.
- L) La Inscripción en el Registro de Estación de Montas queda supeditada a la aprobación por la Comisión del Stud Book Argentino. **Capítulo VI, Artículo 25**

##### **Artículo 31**

Son aplicables a las Estaciones de Montas las disposiciones contenidas en la forma y condiciones establecidas en los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del presente Reglamento. **Capítulo VI, Artículo 25**

## **Capítulo VIII**

### **Reproductores - Servicios - Confirmación de Ascendencia - Gestación - Nacimientos - Su Denuncia – Inscripción**

#### **Artículo 32**

Para que un ejemplar Sangre Pura Árabe pueda ser destinado a la reproducción y ser utilizado como reproductor, debe estar inscripto en el Registro Genealógico llevado por el Stud Book Argentino o entidad de otro país por él reconocida, contar con el chequeo de genealogía por el método de tipificación de ADN, o cualquier otro por él, además de cumplimentar todos los requisitos solicitados por la autoridad sanitaria.

#### **Artículo 33**

Se autoriza el uso de la Inseminación Artificial en la reproducción de los ejemplares de la raza Árabe, ya sea que se utilice semen fresco, enfriado o congelado, su manipulación, transporte, exportación o importación, el funcionamiento de los centros, para uso propio del material seminal o para terceros, comercialización, intervención de profesionales autorizados, etc, estará sujeta al cumplimiento de la ley 20.425/73, el decreto regulatorio 4678/73, sus anexos y complementos. Para dar el un ordenamiento normativo regulatorio de la mencionada actividad se adjunta a este reglamento, en el ANEXO I el reglamento específico.

#### **Artículo 34**

Se autoriza la práctica de Trasplante Embrionario en la reproducción de los ejemplares de la raza Árabe, su manipulación, transporte, exportación o importación, el funcionamiento de los centros, para uso propio del material seminal o para terceros, comercialización, intervención de profesionales autorizados, etc, estará sujeta al cumplimiento de la ley 20.425/73, el decreto 4678/73, la resolución 304/88, sus anexos y complementos. Para dar el un ordenamiento normativo regulatorio de la mencionada actividad se adjunta a este reglamento, en el ANEXO I el reglamento específico

#### **Artículo 35**

Los servicios naturales deberán llevarse a cabo por el sistema llamado “a mano” en presencia y observación directa del encargado de verificar previamente la identidad de los reproductores y de anotar su fecha en la libreta de Servicios y Nacimientos, la que deberá ser llevada al día. No será tenido en cuenta ningún otro comprobante. **Capítulo VII, Artículo 29**

#### **Artículo 36**

No se aceptarán servicios efectuados a una yegua que se encuentre suelta con un padrillo o producto macho de más de un año de edad. Comprobado el hecho por un funcionario inspector del Stud Book Argentino se anularán los servicios efectuados a la yegua con anterioridad a tal comprobación. Únicamente podrán autorizarse excepciones en los casos mencionados en los artículos 37 y 38 del presente Reglamento. **Capítulo VII, Artículo 30**



### **Artículo 37**

La inscripción definitiva de un ejemplar quedará supeditada a la confirmación de ascendencia, la que será llevada a cabo por intermedio del Laboratorio que a tal efecto designe el Stud Book Argentino.

En el caso que tal análisis determinara que el ejemplar no coincida genéticamente con uno, o ambos de sus progenitores declarados, su inscripción será anulada de los registros del Stud Book. En el caso de los reproductores, la medida de su anulación será extensiva a sus productos nacidos o por nacer.

Si fuera posible determinar la correcta genealogía del ejemplar cuestionado, y no se encontraran afectados derechos de terceros, teniendo en cuenta los antecedentes correspondientes, la Comisión del Stud Book podrá corregir la genealogía, restituir su verdadera identidad y conservar la inscripción del ejemplar en cuestión.

A los efectos del registro de los servicios, los reproductores deberán contar con el análisis de su ADN en forma previa al mismo. Caso contrario, el Stud Book otorgará un plazo de 30 días corridos para regularizar tal situación. **Capítulo VII, Artículo 32**

### **Artículo 38**

La Comisión del Stud Book, autorizará la utilización de otro reproductor para el servicio de aquellas yeguas cuyo último salto date de no menos de 20 días, mediante la presentación de certificado de vacuidad hecho en base a examen ecográfico. En Tal caso, el mencionado certificado deberá ser extendido por un profesional veterinario matriculado en el colegio profesional que le correspondiere, debiendo llevar su firma y sello.

**Capítulo VII, Artículo 33**

### **Artículo 39**

A los efectos de convalidar los servicios de un semental arrendado por un Haras, el titular del establecimiento deberá presentar el correspondiente formulario de "autorización de padrillo", suscripto por el o los propietarios del mismo. **Capítulo VII, Artículo 34**

### **Artículo 40**

El Stud Book registrará, mediante nota suscripta por el propietario de un semental, la inhibición de registrar un producto, fruto de los servicios dados por el mismo, a yeguas propiedad de terceros.

En tal caso, para aceptar la solicitud de inscripción presentada, a la misma deberá acompañarse la autorización escrita del propietario. **Capítulo VII, Artículo 28**

### **Artículo 41**

Los Criadores, Haras y Estaciones de Montas, deberán declarar los servicios realizados en sus establecimientos antes del 1 de agosto para los efectuados en el primer semestre, y antes del 1 de febrero para los realizados en el segundo semestre del año anterior. **Capítulo VII, Artículo 26**

### **Artículo 42**

Con carácter de excepción, cumplido los plazos mencionados para declarar los servicios, si antes de que se produzca el primer nacimiento, conforme los antecedentes obrantes del Haras o Estación de Montas, a juicio de la Comisión del Stud Book, se podrán aceptar las planillas correspondientes, aplicando una multa por yegua servida y serio apercibimiento, debiendo denunciar los nacimientos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

de producidos. Dicha declaración será presentada en formularios que a tal efecto les serán facilitados, y en ellos se especificarán los nombres de las yeguas madre, nombre del padrillo o padrillos que las han servido, fecha de todos los servicios o las circunstancias de no haber sido servidas. **Capítulo VII, Artículo 27**

#### **Artículo 43**

Se considera gestación normal a la que se produzca entre los 320 y 380 días. Cuando el nacimiento de un producto determine la existencia de una gestación anormal, la solicitud de inscripción deberá presentarse dentro de los diez (10) días corridos de producido. En base a la correspondiente inspección veterinaria y comprobaciones del caso, la Comisión del Stud Book aceptará o rechazará la inscripción del producto. **Capítulo VII, Artículo 37**

#### **Artículo 44**

Las solicitudes de inscripción de productos deberán presentarse dentro de los cuarenta (40) días corridos del nacimiento en base al método y formularios que se proporcionarán. Uno de los ejemplares será entregado al Criador con la constancia de su presentación para la incorporación al Registro de Productos de su establecimiento. **Capítulo VII, Artículo 35**

Solo se aceptarán hasta 5 solicitudes de inscripción de productos por yegua por año calendario, sin importar el sistema por el cual fueran obtenidos (servicio natural, inseminación artificial y/o trasplante embrionario). No se acepta la inscripción de productos por medio de la técnica de clonación.

#### **Artículo 45**

Vencido el plazo fijado de cuarenta (40) días corridos para los casos previstos en la parte primera del artículo anterior, el pedido de inscripción sólo podrá hacerse en los ciento cuarenta (140) días corridos subsiguientes, siempre que se justifiquen las causas que motivaron la omisión. La Comisión del Stud Book podrá rechazar la inscripción o aceptarla, imponiendo multas o sobre tasas, por día de demora, u otra sanción que determine. La inscripción de todo producto cuyo nacimiento no hubiese sido denunciado en los plazos establecidos, será rechazada. **Capítulo VII, Artículo 36**

#### **Artículo 46**

Inscrito un producto, toda variante en su filiación deberá ser comunicada inmediatamente mediante presentación del formulario respectivo. La Comisión del Stud Book Argentino podrá aceptar tales variantes o anular la inscripción del producto, considerando las circunstancias del caso. Dispondrá, además, el control que estime conveniente. **Capítulo VII, Artículo 38**

#### **Artículo 47**

La presentación de la denuncia de nacimiento y su recepción no implica que la inscripción haya sido aceptada, la misma sólo será registrada una vez obtenidas las comprobaciones que se estimen convenientes.

La inscripción definitiva de un producto se hará una vez que se confirme el chequeo de ascendencia mediante la tipificación del análisis de ADN. **Capítulo VII, Artículo 39**

## **Artículo 48**

Se considerará criador de un producto al propietario de la yegua en el momento de su parición. **Capítulo VII, Artículo 40**

## **Capítulo IX**

### **Identificación – Prefijos - Nombre – Pelaje – Filiación – Genealogía - Microchips**

## **Artículo 49**

Se entiende por prefijo a la utilización de uno o más letras, que forman un conjunto característico y diferenciado, colocado al principio de la denominación de animal. Se establece como condición obligatoria la utilización de prefijos para la inscripción de todo nacimiento, siendo una exigencia inexcusable la registración de uno o más prefijos inéditos y originales al momento de la inscripción en el Registro de Criadores, Haras y Estaciones de Montas.

## **Artículo 50**

Los Criadores, Haras y Estaciones de Montas deberán presentar la solicitud de inscripción de Prefijo ante la Comisión del Stud Book, agregando tres (3) Prefijos alternativos, que serán considerados en orden de prelación en caso que el solicitado de preferencia no pudiera ser concedido. La Comisión aprobará o rechazará el o los prefijos que eleven a su consideración.

## **Artículo 51**

Los prefijos aprobados se inscriben en el Registro correspondiente, a partir del cual el criador tendrá el uso exclusivo del mismo. El derecho de uso del Prefijo podrá ser transferido por herencia o decisión del titular, siendo necesario, en ambos casos, gestionar su transferencia ante el Stud Book Argentino.

## **Artículo 52**

El Criador que durante diez (10) años consecutivos no inscriba productos en el Registro de Nacimientos, perderá el derecho de uso exclusivo del Prefijo.

## **Artículo 53**

La Comisión del Stud Book al recibir una denuncia de nacimiento podrá aceptar o rechazar el nombre propuesto para su inscripción e imponer el cambio cuando a su juicio corresponda. **Capítulo VIII, Artículo 41**

## **Artículo 54**

Para la inscripción de los productos Árabes en el Registro de Nacimientos deberán tener un nombre asignado, que con el prefijo incluido, no debe sobrepasar a los 20 caracteres con los espacios entre palabras inclusive.

## **Artículo 55**

La solicitud de cambio de nombre de un ejemplar podrá ser considerada por la Comisión del Stud Book siempre y cuando, el pedido sea formulado por el criador del ejemplar, no exista transferencia de propiedad registrada con anterioridad a la presentación de la solicitud y no se modifique y/o altere el prefijo original.

El cambio de nombre será concedido por una sola y única vez, previo pago de arancel fijado a tal efecto, quedando supeditada su aceptación a lo que resuelva la Comisión del Stud Book.

## **Artículo 56**

La filiación de los ejemplares que se inscriban debe ser gráfica y escrita en la solicitud de inscripción, con indicación expresa de los elementos necesarios para lograr la correcta identificación del producto sin perjuicio que la Comisión del Stud Book disponga incorporar al régimen de identificación actual cualquier otro método que signifique una mayor garantía a tal fin.

## **Artículo 57**

El Stud Book lleva un registro de tipificación de factores sero-genéticos, de grupos sanguíneos y de ADN, de los sementales, yeguas y productos inscriptos en sus registros. Podrá recurrir a laboratorios inmuno-genéticos especializados y reconocidos a fin de efectuar análisis complementarios en los casos de paternidad dudosa, error o fraude, siendo el costo afrontado por el propietario criador del animal en cuestión.

## **Artículo 58**

A los efectos de acentuar la seguridad en la correcta identificación de los ejemplares de la raza árabe, y como complemento de los idóneos métodos utilizados hasta aquí, y sin descartar ninguno de ellos, se decide implementar el sistema de identificación electrónica por medio del uso de microchips por radiofrecuencia. El conjunto de disposiciones que regulan el uso de este sistema de identificación, se agrupan en el Reglamento de Microchips aprobado por la Comisión del Stud Book Argentino, que se anexa al presente Reglamento.

Queda establecido que el uso del sistema de identificación electrónica por medio de microchips por radiofrecuencia es de condición obligatoria, a partir de la producción nacida en 2016, para los ejemplares sangre pura Árabe.

## **Capítulo X**

### **Inspecciones – Fiscalización General – Asesoramiento**

## **Artículo 59**

Las inspecciones tanto de los ejemplares como en los Haras y Estaciones de Montas se llevarán a cabo por medio de inspectores que designe el Stud Book para cada oportunidad, pudiendo la Comisión ordenarlas cuantas veces considere necesario. **Capítulo IX, Artículo 48**

## **Artículo 60**

En caso de corresponder una inspección, los inspectores deberán practicar el control de las yeguas madres y productor nacidos mientras éstos se hallen al pie de aquéllas y de cualquier otro animal que se estime necesario, comprobando su edad, identidad y filiación respectiva. Los inspectores elevarán oportunamente un informe a la Comisión del Stud Book del resultado de las inspecciones efectuadas, sin perjuicio de anticipar la comunicación de cualquier hecho o detalle anormal que notaren, presentado especial en lo que hace a la organización del establecimiento como tal. Dicho informe deberá ser redactado por el inspector, por duplicado, antes de retirarse del establecimiento. El duplicado será entregado al encargado del lugar. En ese acto podrá efectuar los descargos que estime corresponder dejando constancia en el original del informe.

Los gastos que demanden las inspecciones por infracción a las disposiciones reglamentarias serán a cargo de los establecimientos de cría en la forma que establezca la Comisión del Stud Book.

El Stud Book Argentino prestará, sin cargo alguno, adecuado asesoramiento técnico a los criadores y Haras para facilitarles el cumplimiento del presente reglamento y la mejor orientación de sus actividades. **Capítulo IX, Artículo 49**

## **Artículo 61**

Los criadores, Haras y Estaciones de Montas que deseen que el Stud Book verifique la filiación o cualquier otro aspecto reglamentario de los animales de su establecimiento, podrá solicitar inspección especial con ese objeto. La fecha de la misma será determinada de común acuerdo considerando las causas que la motivan y la disponibilidad de inspectores.

Los costos de estas inspecciones estarán enteramente a cargo del solicitante de las mismas. **Capítulo IX, Artículo 50**

## **Artículo 62**

Cuando, conforme este Reglamento, los Criadores, Haras y Estaciones de Montas, deban hacerse cargo de los costos de las inspecciones, se entenderá por tales costos compuestos por las tasas de inspección, adicional por animal inspeccionado, honorarios, comidas, alojamiento y gastos de traslado del inspector, en un todo de acuerdo a los aranceles que establezca el Stud Book. **Capítulo IX, Artículo 51**

## **Capítulo XI**

### **Importación de Animales – Requisitos para su inscripción – Control – Inspección**

## **Artículo 63**

Los caballos de raza Sangre Pura Árabe que ingresen al país, serán inscriptos en los respectivos registros, una vez cumplidos los requisitos prescriptos en el presente Reglamento y disposiciones internacionales emitidas por la organización rectora de la raza, World Arabian Horse Organization (WAHO), con respecto a la registración y certificación de sus genealogías mediante los métodos de comprobación de ascendencia que determine el Stud Book Argentino. En tal sentido, queda expresamente establecido que sólo se inscribirán animales que cuenten con la documentación emitida por registros reconocidos miembros de la WAHO. **Capítulo X, Artículo**

**52**

## **Artículo 64**

Para la inspección de un ejemplar importado en los Registros del Stud Book, deberá acompañarse la documentación que acredite la filiación, genealogía y propiedad del mismo, conjuntamente del certificado de su estado reproductivo en el caso de tener dicha condición, conteniendo la siguiente información:

- Fecha y tipo de servicio (IA/TE)
- Nombre y Pedigree del Padrillo
- Fórmula de ADN con certificación del chequeo de ascendencia del Padrillo

Estos documentos deberán provenir de una Autoridad de Registro reconocido y miembro de la WAHO que coincida con el país de procedencia y estar debidamente autenticados y legalizados. **Capítulo X, Artículo 53**

## **Artículo 65**

Una vez acompañada la documentación, controlada y verificada la filiación e identidad del animal por los funcionarios destacados, se aprobará la solicitud presentada, procediéndose a la inscripción del animal en el Registro General y en el de importados. **Capítulo X, Artículo 54.**

## **Capítulo XII Exportación**

### **Artículo 66**

Para exportar un caballo Árabe Puro registrado en el Stud Book Argentino, su propietario o agente debidamente autorizado deberá solicitar la gestión de las acciones necesarias para formalizar la emisión del certificado de exportación y toda la documentación necesaria para la inscripción tanto en el Registro Respectivo de este Stud Book como así también en el Stud Book de destino. Copia fiel del certificado y documentación que se solicite, quedará en el Registro respectivo, debidamente conformada en prueba de la emisión y recepción, que suscribirá el interesado o agente autorizado. **Capítulo XII, Artículo 68**

### **Artículo 67**

Se deberá ratificar previo al embarque la filiación e identidad del animal. En el certificado de exportación, la filiación e identidad del animal, tanto gráfica como escrita, se suministrará con el mayor detalle posible, como asimismo su pedigree y toda la información requerida de acuerdo a la normativa internacional de acuerdo a las disposiciones aprobadas por la WAHO. **Capítulo XII, Artículo 68**

### **Artículo 68**

En forma directa se comunicará al Stud Book del país de destino, la exportación del animal, suministrado toda la información necesaria para que pueda efectuarse el debido control en el momento de su llegada, sin perjuicio de la presentación de su correspondiente certificado de exportación. **Capítulo XII, Artículo 69**

## **Artículo 69**

Sólo se otorgarán duplicados de certificados de exportación cuando a criterio del Stud Book, previo examen de los elementos de juicio que se le aporten y corresponda hacerlo. En dicho caso, se dejará debida constancia en el nuevo certificado de exportación que se expida y documentación correspondiente. **Capítulo XII, Artículo 70**

## **Artículo 70**

En caso de que el animal no sea exportado, el certificado deberá ser devuelto dentro de los cuarenta (40) días corridos de su expedición, dejándose constancia en el Registro respectivo. El incumplimiento de ésta disposición hará pasible a la firma exportadora de ser penada con multa. **Capítulo XII, Artículo 71**

## **Artículo 71**

No se emitirán Certificados de Exportación de aquellos ejemplares que no hayan cumplido previamente de la tipificación genética por ADN y su consecuente confirmación de ascendencia. **Capítulo XII, Artículo 72**

## **Capítulo XIII**

### **Publicaciones del Stud Book**

## **Artículo 72**

El Stud Book Argentino efectuará publicaciones periódicas en las que consignará información sobre novedades producidas en sus Registros durante los períodos que abarquen. Podrá además, divulgar elementos informativos que contribuyan a dar cuenta de su evolución y facilitar la acción desarrollada por los establecimientos de cría. **Capítulo XIV, Artículo 76**

## **Capítulo XIV**

### **Sanciones – Apercibimientos – Multas**

## **Artículo 73**

La comprobación de cualquier irregularidad en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, será sancionada por la Comisión del Stud Book, con la aplicación de apercibimientos, multas, descalificaciones y eliminaciones, constituyendo un agravante la reiteración de faltas cometidas. **Capítulo XIII, Artículo 73**

## **Artículo 74**

Las multas impuestas por la Comisión del Stud Book deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días hábiles de ser notificadas. La falta de cancelación dentro de dicho término podrá originar nuevas sanciones. **Capítulo XIII, Artículo 74**

## **Artículo 75**

Cancelada la inscripción de un animal motivada por alguna irregularidad comprobada, la misma no podrá volver a solicitarse, así como tampoco será aceptada la reinscripción en el Registro de Criadores, Haras y/o

Estaciones de Montas, quién fuera descalificado por haber incurrido en grave irregularidad. **Capítulo XIII, Artículo 75**

## **Capítulo XV**

### **Artículo 76**

Fallecido un criador, las inscripciones deberán ser tramitadas por el administrador que el Juez designe en el juicio sucesorio, los herederos legalmente reconocidos, sus mandatarios o mediante orden del juez competente.

Los plazos establecidos en este Reglamento para realizar las denuncias de servicios, nacimientos y demás obligaciones a cargo del criador, no se interrumpen por el fallecimiento del mismo.

A los efectos de evitar las penalidades que pudieran corresponder por el incumplimiento de dichos plazos y obligaciones, cualquier heredero podrá efectuar los actos necesarios a tal fin actuando como gestor de negocios de buena fe, lo que deberá declarar en todos los casos.

El Stud Book aceptará dichas denuncias con carácter provisorios, no otorgándose a las mismas el carácter definitivo para la inscripción de los productos u otros actos, hasta tanto no sean ratificadas expresamente por cualquiera de las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo. **Capítulo XVI, Artículo 79**

### **Artículo 77**

Las transferencias de animales de propiedad de un propietario criador fallecido, sólo serán aceptadas cuando provengan de un mandato judicial o si el administrador judicial de la sucesión estuviere expresamente facultado. **Capítulo XVI, Artículo 80**

## **Capítulo XVI**

### **Artículo 78**

Los casos no previstos por el presente Reglamento serán resueltos por la Comisión del Stud Book, la que adoptará las resoluciones o medidas que considere conveniente. **Capítulo XV, Artículo 77**

### **Artículo 83**

Las precedentes disposiciones contenidas en el presente Reglamento derogan todas las establecidas en Reglamentos anteriores. **Capítulo XV, Artículo 78**